



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

ORDINARIO LABORAL-UNICA INSTANCIA
RADICACION: 707423189001-2021-00159-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el Recurso de Reposición presentado por la demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A., contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, notificado el 29 de marzo de 2022.

II. SITUACION FACTICA:

2.1. Este Despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, resolvió admitir la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a las demandadas CONSTRUCIVIL A-D-L S.A.S., representada legalmente por JORGE CARLOS MIZGER BETTIN y CONSTRUGLOBAL INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por MARA ELENA MIZGER PACHECO, como empleadores y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, como Litis consorte facultativo.

2.2. El doctor NICOLAS URRIAGO FRITZ, apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, la falta de legitimación en la causa por activa para demandar a Seguros Confianza S.A., manifestando que su representada Seguros Confianza S.A, expidió póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No.08 GU024082, mediante la cual garantizó el cumplimiento del contrato de obra pública No. LP- 002-2019, celebrado entre el Consorcio San Rafael y el municipio de Galeras-Sucre, que para tal efecto, la aseguradora otorgó los amparos de Cumplimiento del contrato, pago de salarios y prestaciones sociales y estabilidad y calidad de la obra.

Que así mismo de conformidad con lo anterior, manifestó que figuran como partes del seguro, el Consorcio Sal Rafael como Tomador/Garantizado, y el municipio de Galeras-Sucre, como Asegurado y Beneficiario de la póliza, que de tal manera que el objeto principal de la póliza es asegurar el patrimonio del asegurado de la póliza, en este caso particular por la naturaleza del proceso y de las pretensiones, mediante el amparo de salarios y prestaciones sociales, cuyo contenido y alcance se encuentra claramente determinado en el clausulado que hace parte integral del contrato de seguro.

Que de igual forma señaló que del clausulado que hace parte integral del contrato de seguro se observa que, “(...) cubrirá a la entidad estatal (...)", quedando claro que el patrimonio asegurado con la póliza es el del municipio de Galeras – Sucre, y que es por ello que, para que sea procedente la afectación de la garantía, es necesario en primer lugar que el asegurado de la póliza se encuentre vinculado al proceso y que en consecuencia se emita fallo condenatorio a título de responsable solidario por los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar a los trabajadores que hayan sido vinculados mediante contrato laboral por el garantizado de la póliza para la ejecución del contrato garantizado. También hizo mención a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2215-2021, en cuanto la legitimación en la causa.

Concluyendo de lo anterior, que era evidente que el demandante señor José Gregorio Gamarra Hernández, carece de legitimación en la causa por activa para vincular a Seguros Confianza S.A al presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Revisado el expediente, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.-CONFIANZA, de conformidad con el artículo 63 del C.P. T y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, cuyo escrito fue radicado el 5 de abril de 2022.

Por lo anterior, y haciendo un nuevo análisis a los documentos aportados; como es la Pólixa de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No.08GU024082 y las condiciones generales de la póliza de cumplimiento, a efectos de resolver el recurso de reposición, observa el despacho, que estos documentos soportan la solicitud realizada por la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.-CONFIANZA, en el sentido de que para este caso no se debía tener como litisconsorte facultativo a este entidad, toda vez que para el caso en estudio quien tenía la potestad de llamarla en garantía era el MUNICPIO DE GALERAS, quien es el asegurado o beneficiario de la póliza tomada por EL CONSORCIO SAN RAFAEL.

Concluyendo el Juzgado que se debe conceder el recurso de reposición presentado y en su defecto reponer parcialmente el auto de fecha 14 de febrero de 2022, y se ordena no tener como litisconsorte facultativo a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición presentado y en su defecto reponer parcialmente el auto de fecha 14 de febrero de 2022, en el sentido de no tener como Litisconsorte Facultativo a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctor NICOLAS URRIAGO FRITZ, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A., en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ